



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2023-00271-00**  
**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA PATRICIA ALANDETE HERRERA  
**DEMANDADO:** VÍCTOR MANUEL SUÁREZ MESTRE

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo a las solicitudes obrantes en el proceso.

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante desde su dirección electrónica ([roberth1512@hotmail.com](mailto:roberth1512@hotmail.com)) y el abogado del demandado desde su correo ([nicor31@hotmail.com](mailto:nicor31@hotmail.com)), aportaron al proceso poder especial otorgado por el señor Víctor Manuel Suárez Mestre al profesional del Derecho Nicolás Corzo Pacheco, como también contrato de transacción.

En primer lugar, se advierte que el hecho de haber conferido poder especial a un abogado, faculta al operador judicial para tener al demandado notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, se adoptará la correspondiente decisión frente al enteramiento del señor Suárez Mestre de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique este auto, reconociendo personería a su abogado.

En segundo lugar, se pone de presente que aunque el objeto del contrato de transacción sea *“llegar a un acuerdo de conciliación en cuanto a la repartición de los bienes que existen dentro de la sociedad con el señor **VICTOR MANUEL SUAREZ MESTRE** el cual consiste en un vehículo automotor con las siguientes características generales(...), sin que ello signifique para las mismas aceptar responsabilidad alguna, esto es, por mera liberalidad, encaminándose principalmente a regular y dar certeza a la relación sustancial existente entre ellas, y en razón a que la ley lo considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, valga decir, como una convención liberatoria de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1625 numeral 3°, 2469, 2470, 2483, 2484 y 2485 del Código Civil Colombiano.”* y que uno de sus efectos perseguidos consista en *“(...) declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto de las obligaciones derivadas del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR bajo el radicado N° 20001-31-10-001-2023-00271-00 y en relación con todas las obligaciones derivadas”,* al punto que las partes *“acuerdan terminar totalmente con efectos de cosa juzgada, todas las*

*diferencias descritas, declarando extinguida por este título la totalidad de los derechos, obligaciones actuales y futuras y/o contingentes y acciones judiciales y/o extrajudiciales, derivados de este, y renuncian de manera expresa a las acciones judiciales derivadas de ellos. Esta transacción tiene efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 2483 del Código Civil.*

No es menos cierto que, la unión marital de hecho es una cuestión que concierne al estado civil de las personas<sup>1</sup> y en esa medida, por disposición legal, está prohibido transigir sobre este aspecto, según lo dispuesto en el artículo 2473 del Código Civil. En consecuencia, el negocio jurídico presentado a esta judicatura no se ajusta al derecho sustancial y en tal virtud, no es factible aceptar la transacción y declarar la terminación del presente proceso, siguiendo lo atemperado en el inciso 3° del artículo 312 del CGP.

Sin embargo, en el mismo escrito se estipuló el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares, la no imposición de condena en costas y la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Así las cosas, conviene destacar que el artículo 314 de nuestro estatuto procesal vigente, permite al demandante desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, por lo que, al encuadrar la hipótesis legal en el asunto bajo análisis y al verificar que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con la facultad para desistir, se aceptará esta solicitud sin imponer condena en costas por haberlo convenido así las partes, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1° del canon 316 ibidem.

De igual forma, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, tras haber sido deprecado por quién solicitó las medidas y por haber la parte actora desistido de la demanda (núm. 1° y 2° art. 597 ibid.) concediéndose la renuncia a términos de traslado para el demandado y de ejecutoria de este proveído, al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 119 *eiusdem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente al señor Víctor Manuel Suárez Mestre, desde la notificación de la presente providencia donde se le reconoce personería a su abogado, de acuerdo a lo manifestado en antecedencia.

**SEGUNDO:** No aceptar la transacción presentada por las partes, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo cual implica la renuncia de las pretensiones de esta en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, en atención a lo regulado en el inciso 2° del artículo 314 del CGP.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por lo concertado entre las partes.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de junio de 2008. MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

**QUINTO:** Levantar todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 597 del estatuto procesal civil.

**SEXTO:** Acceder a la renuncia de términos de traslado del demandado y ejecutoria de esta providencia, según lo manifestado en antecedencia.

**SÉPTIMO:** Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado Nicolás Corzo Pacheco como apoderado especial del señor Víctor Manuel Suárez Mestre, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:  
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c60d95ac025ded0c7cd4b29dc446935f597c80f65db84c4c0ce4175eae3**

Documento generado en 12/03/2024 05:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**